



PERÚ Ministerio de Salud

Hospital Nacional Docente Madre-Niño "San Bartolomé"

N° 031

2025 -DG-HONADOMANI-SB



Resolución Directoral

Lima, 04 de Febrero de 2025

VISTOS:

El Expediente N° 15635-24;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios que precisa el Título Preliminar, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo; entre ellos, el Principio de legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas Impulso de Oficio "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"; y de Predictibilidad o de Confianza Legítima por el cual "La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener;

Que, las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la Interpretación de las normas aplicables";

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, constituyen antecedentes de la impugnación, la Resolución Administrativa N° 371-2024-OP-HONADOMANI-SB de fecha 28.06.2024, mediante el cual, el Jefe de la Oficina de Personal Dispone efectuar un nuevo reconocimiento de tiempo de servicios y como consecuencia de ello una nueva liquidación por tiempo de servicios, reconociéndole Cuarenta y Tres (43) años, siete (07) meses y dos (02) días de servicios prestados al Estado hasta el 06 de marzo de 2023, que comprende: Treinta y Cuatro (34) años, un (01) mes, Ocho (08) días de servicios prestados en los alcances del Decreto Legislativo N° 276



y, nueve (09) años Cinco (05) meses, veinticuatro (24) días bajo el Decreto Legislativo N° 1153, Resolución remitida a la administrada con Carta N° 106-OP-OEA-2024-HONADOMANI-SB de fecha 28.06.2024;

Con fecha 09.08.2024 Rosa Luz VASQUEZ CASTILLO solicita la rectificación de la Resolución Administrativa N° 371-2024-OP-HONADOMANI-SB y solicita aclaración respecto a las vacaciones trucas del año 2019 al 2023, así como los errores materiales incurridos;

Con Informe Técnico N° 162-2024-ECA-OEA-OP-HONADOMANI-SB de fecha 21.08.2024 y Proveído N° 879-2024-OP-HONADOMANI-SB la Coordinadora del Equipo de Control de Asistencia y el Jefe de la Oficina de Personal concluyen que corresponde realizar el cálculo de vacaciones trucas hasta el 06 de marzo de 2023 como último día efectivo de labor;

Con Informe N° 409-2024-EPByP-OP-OEA-HONADOMANI-SB de fecha 09.09.2024 la Coordinadora de Programación, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal concluye que la liquidación del Tiempo de Servicios de la ex – servidora ROSA LUZ VASQUEZ CASTILLO ha contado con permisos sin goce de haber por un periodo 34 días y se ratifica en lo determinado en la Resolución Administrativa N° 371-2024-OP-HONADOMANI-SB de fecha 28.06.2024;

Con Carta N° 139.2024.OP.HONADOMANI.SB de fecha 09.09.2024 el Jefe de la Oficina de Personal hace de conocimiento de la ex servidora Rosa Luz VASQUEZ CASTILLO indicando que el pedido de rectificación deviene en improcedente como consecuencia de la ratificación de los órganos competentes y que fundamentaron la emisión de la Resolución Administrativa 371-2024-OP-HONADOMANI-SB. Adjunta el Informe N° 409-2024-EPByP-OP-OEA-HONADOMANI.SB emitido por la Coordinadora del Equipo de Programación de Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal;

Que, mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2024 la ex servidora Rosa Luz VASQUEZ CASTILLO formula recurso de apelación contra la Carta N°139-2024-OP-HONADOMANI-SB, de fecha 09 de setiembre del 2024, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal de la entidad, por considerar que agravia el Principio de Congruencia, por ende, de un Requisito de Validez de los actos administrativos como es la motivación, consagrado en numeral 6.3, del Art. 6°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicitando se declare la Nulidad de la Carta y por tener íntima conexidad en simetría perfecta, se Declare la Nulidad del Informe N° 409-EPByP-OP-OEA-2024-HONADOMANI-SB, emitido por el Equipo de Programación, Beneficios y Pensiones, en el que señala, salvo criterio en contrario, la forma equivocada como se ha efectuado el cálculo del tiempo de servicios y del Informe Técnico N°162-2024-ECA-OEA-OP-OEA-HONADOMANI-SB, emitido por el Equipo de Control de Asistencia que de igual forma, señala la forma equivocada como se realizó la liquidación de la compensación vacaciones de la recurrente, siendo que, estos informes son parte integrante de la Carta materia de la presente apelación;

Con Nota Informativa N° 028-2024-EPByP-OP-OEA-HONADOMANI-SB de fecha 09 de octubre de 2024 y Proveído N° 1030.2024.OP.HONADOMANI.SB remiten el expediente administrativo a la Dirección General para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Nota Informativa N° 324-OAJ- HONADOMANI.SB, en razón a las disquisiciones técnicas formuladas por la recurrente solicita a la Oficina de Personal solicite emita nuevo informe técnico reevaluando los extremos materia de la impugnación.

Que, con Informe Técnico N° 230-2024-ECA-OEA-OP-HONADOMANI-SB, de fecha 22 de octubre de 2024 la Coordinadora del Equipo de Control de Asistencia se ratifica en lo concerniente al cese por límite de edad y la fecha del cálculo de compensación vacacional con fecha de corte el día 06 de marzo de 2023, así como el cálculo de las vacaciones no gozadas y vacaciones trucas respectivamente, el mismo que cuenta con el Proveído N° 1075-2024-OP-HONADOMANI-SB de la Jefatura de la Oficina de Personal.





Resolución Directoral

Lima, 04 de Febrero de 2025

Que, estando a la Nota Informativa N° 449-2024-EPByP-OP-OEA-HONADOMANI-SB de fecha 21 de octubre de 2024 la Coordinadora del Equipo de Programación, Beneficios y Pensiones se ratifica en todos los extremos de la forma como se ha determinado el tiempo de servicios efectivos, así como el cálculo de la nueva liquidación de la compensación por tiempo de servicios, considerando que la Resolución Administrativa ha sido emitida correctamente, la cual cuenta con el Proveído N° 1076.2024.OP.HONADOMANI.SB del Jefe de la Oficina de Personal quien la hace suya en todos sus extremos;

Que, siendo que la recurrente fija como su pretensión principal, que se declare la Nulidad de la Carta N° 139.20224. OP.HONADOMANI.SB, por cuanto agravia el principio de congruencia, constitutivo de requisito de validez como es la Motivación (...) y se declare la nulidad del Informe N° 409-EPByP-OP-OEA-2024-HONADOMANI-SB, aduciendo, haber empleado criterio equivocada para emplear el cálculo del tiempo de servicio e Informe Técnico N°162-2024-ECA-OEA-OP-OEA-HONADOMANI-SB refiriendo que, equivocadamente realizó la liquidación de vacaciones de la recurrente.

Que, en su 1er numeral: Pide la "(...)rectificación de la Resolución Administrativa 371-2024-OP-HONADOMANI-SB por contener error material en el reconocimiento de servicios como en la compensación vacacional, por cuanto no se considera su tiempo completo de servicios y las vacaciones conforme a Ley." Al respecto, si bien en este numeral la recurrente no precisa de modo expreso el tiempo de servicio que a su entender le debe corresponder, si lo refiere en el punto 2.4 aseverando que "(...)su cese debe considerarse 43 años 8 meses y 7 días de servicios al Estado(...)" en tanto la Resolución Administrativa N° 371-2024-OP-HONADOMANI-SB reconoce a la recurrente tiempo de Servicios 43 años 7 meses 2 días, hasta el 6.3.2023;

Que, en su 2do numeral de la apelación la recurrente, cuestiona la liquidación realizada por el Equipo de Beneficios y Pensiones que, con Informe N° 409-EPByP-OP-OEA-2024-HONADOMANI-SB le imputa inasistencias que refiere jamás tuvo como contrapuestamente informa el Equipo de Control de Asistencia. Ante las alegadas contradicciones la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Nota Informativa N° 324-OAJ-HONADOMANI.SB, solicita a la Oficina de Personal solicite emita nuevo informe técnico reevaluando los extremos materia de la impugnación;

Que, con Proveído N°1020-2024-OP-HONADOMANI-SB, el Jefe de la Oficina de Personal hace suya la Nota Informativa 028-2024-EPByP-OP-OEA-HONADOMANI-SB, de fecha 9 de octubre de 2024, la Coordinadora del Equipo de Programación Beneficios y Pensiones adjunta copia del acervo documentario relacionado;

Que, en el 3er numeral de la apelación la recurrente precisa que, dado que el Informe Técnico N°162-2024-ECA-OEA-OP-OEA-HONADOMANI-SB indica que su cese opera a partir del 7 de marzo es hasta dicha fecha que deben comprenderse su CTS reclamando en añadidura el pago de vacaciones completas. Pidiendo igualmente se le paguen completas las vacaciones y no sólo a razón de 15 días. Al respecto, la recurrente no precisa ni propone de modo expreso en que términos variaría la CTS que precisa en su numeral 2.4 de su apelación lo cual implicaría una contradicción en la petición, por lo que, tal extremo queda subsumida, en dicho cómputo;



No obstante lo anterior, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Nota Informativa N° 324-OAJ-HONADOMANI.SB, en razón a las disquisiciones técnicas formuladas por la recurrente solicita a la Oficina de Personal solicite emita nuevo informe técnico reevaluando los extremos materia de la impugnación;

Con Proveído N° 1075-2024-OP-HONADOMANI-SB, el Jefe de la Oficina de Personal hace suyo el Informe Técnico N° 230-2024-ECA-OEA-OP-HONADOMANI-SB, de fecha 22 de octubre de 2024, la Coordinadora del Equipo de Control de Asistencia se ratifica en lo concerniente al cese por límite de edad y la fecha del cálculo de compensación vacacional con fecha de corte el día 06 de marzo de 2023, así como el cálculo de las vacaciones no gozadas y vacaciones truncas respectivamente;

Que, de lo antes expuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica, advirtiendo que persisten las diferencias en las conclusiones a las que arriban los informes técnicos emitidos por los Equipos Administrativos de la Oficina de Personal y siendo que, en materia laboral debe priorizar el principio de la primacía de la realidad, mediante Memorando N° 002-2025-OAJ-HONADOMANI.SB solicita a la Oficina de Personal dilucide las contradicciones con las que expone la recurrente;

Que, el hecho antes expuesto remite a tener presente que, el Derecho Laboral por el carácter tuitivo del que se encuentra impregnado garantiza la protección del trabajador (...)frente a esta clase de actos, mediante el principio de primacía de la realidad, el cual es definido por el profesor PLÁ RODRÍGUEZ, en los términos siguientes:

«El Principio de la primacía de la realidad significa que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos(...)»(*);

Que, en este sentido "(...) la sentencia de Casación Laboral 19687-2015, Lima, la Corte Suprema analizó el concepto de primacía de la realidad como principio del derecho laboral. Así, se explicó que este principio corresponde a la verificación de los verdaderos hechos durante la relación laboral; es decir, considerar el valor de los hechos con mayor detalle, en relación a los documentos o acuerdos que se dieron entre el trabajador y empleador";

Que, mediante Proveído N° 091-2025-OP-HONADOMANI-SB, el Jefe de la Oficina de Personal hace suyo el Informe Técnico N°003-2024-ECA-OEA-OP-OEA-HONADOMANI-SB, de fecha 23 de enero 2025, precisa que revisado el sistema de control de asistencia que conserva el hospital desde el año 2000, identifica los días, meses y años como el tiempo en que, desde el mes de enero del año 2000 al mes de enero 2023 la ex servidora registra un total de 10 horas de descuentos por licencias y permisos particulares sin goce de haber por horas acumuladas por la suma de S/. 64.01 soles;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°10-2025-OAJ-HONADOMANI-SB, por los fundamentos antes vertidos es de opinión que como correlato de lo antes vertido, los documentos materia de impugnación incluyendo la Resolución Administrativa N° 371-2024-OP-HONADOMANI-SB se encontrarían incursos en la primera causal de nulidad que previene el Art. 10 del TUO de la Ley 27444, por haber sido emitidos en contravención a los requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.* 4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;* correspondiendo el respectivo deslinde de responsabilidad; opina que, debe declararse Fundada, la apelación interpuesta por la recurrente declarando la nulidad de la Carta N°139-2024-OP-HONADOMANI-SB, de fecha 09 de setiembre de 2024, del Informe N° 409-EPByP-OP-OEA-2024-HONADOMANI-SB, del Informe Técnico N°162-2024-ECA-OEA-





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"

N° 031

2025-DG-HONADOMANI-SB



Resolución Directoral

Lima, 04 de Febrero de 2025

OP-OEA-HONADOMANI-SB la cual alcanza a la Resolución Administrativa N° 371-2024-OP-HONADOMANI-SB; por lo que, en uniformidad a la facultad delegada mediante Resolución Ministerial N° 002-2025/MINSA, corresponderá que su superior Despacho disponer al Jefe de la Oficina de Personal emitir el correspondientes acto resolutivo a partir de lo reformulado mediante el Informe Técnico N°033-2024-ECA-OEA-OP-OEA-HONADOMANI-SB aprobado con Proveído N° 091-2025-OP-HONADOMANI-SB.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

En uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 862-2023/MINSA, como Directora General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 884-2003-SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Fundado, en parte, el Recurso de Apelación interpuesto por doña Rosa Luz VASQUEZ CASTILLO, declarando la nulidad de la Carta N°139-2024-OP-HONADOMANI-SB, de fecha 09 de setiembre de 2024, del Informe N° 409-EPByP-OP-OEA-2024-HONADOMANI-SB y del Informe Técnico N° 162-2024-ECA-OEA-OP-OEA-HONADOMANI-SB que alcanza a la Resolución Administrativa N° 371-2024-OP-HONADOMANI-SB; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo Segundo.- Disponer al Jefe de la Oficina de Personal que, dentro de plazo perentorio, formule el nuevo reconocimiento de tiempo de servicio y cuanto corresponda a favor de la recurrente, considerando lo expuesto en el Informe Técnico N°033-2024-ECA-OEA-OP-OEA-HONADOMANI-SB aprobado con Proveído N° 091-2025-OP-HONADOMANI-SB; sin perjuicio de disponerse el respectivo deslinde de responsabilidad.

Artículo Tercero.- Dar por agotada la vía administrativa, la recurrente tiene expedito hacer valer su derecho en la vía contenciosa administrativa.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática a través del responsable del Portal de Transparencia de la Institución, se encargue de la publicación de la presente resolución en el portal de la página web del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" (www.sanbartolome.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

RLR/rpbq

cc.

- OEA
- OP
- OAJ
- Interesado
- OEI
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
"SAN BARTOLOME".....
Mc. Rocio De Las Mercedes León Rodríguez
DIRECTORA GENERAL
CMP 31303 RNE: 14142MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
"SAN BARTOLOME"
Documento Autenticado

06 FEB 2025

LIC. ENEDINA CASTRO GUTIERREZ
FEDATARIO
Reg. N°

COPIA FIEL DEL ORIGINAL